

LOS TRATADOS INTERNACIONALES ANTE LOS TRIBUNALES MEXICANOS*

Virdzhiniya PETROVA GEORGIEVA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tipología de tratados aplicables ante los tribunales mexicanos*. III. *Los tribunales mexicanos: órganos para la tutela de derechos y obligaciones individuales de fuente convencional*. IV. *Los tribunales mexicanos y la interpretación de los tratados internacionales*. V. *Los tribunales mexicanos y el control de convencionalidad*. VI. *La interpretación y aplicación de tratados en las sentencias de los tribunales mexicanos: avances y nuevos retos*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Referencias bibliográficas*.

I. INTRODUCCIÓN

En 1930, Georges Scelle desarrolló su doctrina de *dédoublement fonctionnel* (desdoblamiento funcional) para explicar, desde la teoría del derecho internacional, los rasgos característicos de la “sociedad global” en el periodo posterior a la Primera Guerra Mundial. En virtud de dicha teoría, la ausencia de los tres poderes del Estado —Legislativo, Ejecutivo y Judicial— en el sistema jurídico internacional, implica que los órganos estatales internos están llamados a cumplir con una función dual: actuar, a la vez, como agentes de su Estado nacional y como operadores del ordenamiento jurídico internacional, en su conjunto. Consecuentemente, según Scelle, los integrantes de los poderes judiciales internos revisten “dos togas” y desempeñan, al mismo tiempo, una función judicial interna y una función judicial internacional.¹

* Un análisis más exhaustivo de algunos de los argumentos expuestos en este trabajo se encuentra en Virdzhiniya Petrova Georgieva, *Tribunales mexicanos y tribunales internacionales: ¿complementariedad o competencia?*, Ciudad de México, IJ-UNAM, 2020, pp. 71-167.

¹ Antonio Cassese, “Remarks on Scelle’s Theory of “Role Splitting” (*dédoublement fonctionnel*) in International Law”, *European Journal of International Law*, vol. 1, 1990, pp. 212 y ss.

Esta presunción básica de la teoría de Scelle conserva plena validez en la actualidad. A pesar de la progresiva “judicialización” del orden jurídico internacional.² Los tribunales internos de los Estados ejercen, en numerosos ámbitos, una función judicial internacional. Este concepto incluye un entendimiento genérico y definitorio de *ésta* en sí. La función judicial siempre se ejerce por órganos, independientes e imparciales, que dirimen controversias y adoptan sentencias obligatorias con base en derecho.³ De ahí se desprende que los dos componentes principales de toda función judicial consisten en aplicar normas jurídicas abstractas a conflictos concretos y en interpretar dichas normas para desentrañar su verdadero significado.⁴ Si la función judicial internacional es también una función judicial que busca aplicar e interpretar el derecho para desarrollarlo, ¿qué distingue a la función judicial internacional de la función judicial interna?

Una primera distinción simplista consistiría en sostener que la función judicial internacional se ejerce únicamente por órganos establecidos en virtud de un instrumento jurídico de derecho internacional —en general, un tratado internacional— mientras que la función judicial interna se desempeña por tribunales, creados con base en normas jurídicas de derecho interno (de naturaleza legislativa o constitucional).⁵ Si se tomara en cuenta este criterio formalista, los tribunales internos nunca ejercerían una función judicial internacional. No obstante, si se analizan sentencias recientes de los tribunales internos, se comprueba que éstos están frecuentemente llevados a aplicar el derecho internacional como base legal directa para la solución de las controversias concretas que se les someten. Por lo tanto, es de considerarse que los órganos judiciales internos cumplen con una función judicial internacional cada vez que aplican e interpretan derecho internacional para dirimir los conflictos que oponen a sus justiciables.⁶ Aunque los tribunales internos son, en principio, competentes para recurrir a todas las fuentes del derecho internacionales, el ejercicio de su función judicial internacional se centra, con más frecuencia, en la interpretación y aplicación de tratados internacionales.

² Virdzhiniya Petrova Georgieva, “La ‘judicialización’: una nueva característica del sistema jurídico internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XV, 2015.

³ Antonios Tzanakopoulos, “Domestic Courts in International Law: The International Judicial Function of National Courts”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 34, 2011, p. 137.

⁴ *Ibidem*, p. 134.

⁵ *Idem*.

⁶ *Idem*.

Los juzgadores mexicanos no hacen excepción a esta tendencia. En efecto, en la actualidad, los jueces⁷ mexicanos desempeñan una función judicial internacional a través de la interpretación y aplicación de tratados en las controversias que les presentan sus justiciables. Esta nueva dimensión de su quehacer judicial plantea varias preguntas complejas. ¿Qué tipo de tratados internacionales pueden ser invocados como base legal para la solución de controversias ante los jueces mexicanos? ¿Cómo garantizan los órganos judiciales mexicanos que se respeten los derechos y obligaciones que los tratados internacionales reconocen a sus justiciables? ¿Cuáles son los métodos utilizados por los tribunales mexicanos para interpretar los tratados internacionales? ¿Cómo controlan los jueces mexicanos el cumplimiento de los compromisos jurídicos que México adquiere en virtud de los tratados? ¿Cuáles son los acuerdos internacionales más aplicados e interpretados en la jurisprudencia “internacionalista” de los jueces mexicanos y por qué? ¿Cuáles son los principales avances y los retos futuros de la aplicación e interpretación de tratados en la jurisprudencia de los órganos judiciales mexicanos?

El objetivo de la presente investigación consiste en responder a dichas interrogantes. En primer lugar, se establece una tipología de los tratados internacionales que pueden ser invocados en procedimientos iniciados ante jueces mexicanos. En segundo lugar, se muestra que los tribunales mexicanos son los órganos *prima facie* competentes para preservar la eficacia de los derechos y obligaciones que los tratados internacionales crean en el patrimonio jurídico de las personas privadas. En tercer lugar, se analizan los criterios utilizados por los jueces mexicanos para interpretar los tratados internacionales. En cuarto lugar, se puede apreciar el alcance del control judicial de la conformidad del derecho mexicano con los compromisos asumidos por nuestro país en virtud de tratados internacionales. Finalmente, se plantean algunos avances y retos de la “vida judicial” de esta fuente formal del derecho internacional en México.

II. TIPOLOGÍA DE TRATADOS APLICABLES ANTE LOS TRIBUNALES MEXICANOS

Es posible dividir los tratados en tres categorías en función de sus destinatarios:

⁷ El término *juez* en este trabajo se utilizará como sinónimo de “juzgador” para nombrar a los miembros de todos los tribunales mexicanos (jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

1. Tratados de naturaleza horizontal que regulan las relaciones entre dos Estados, entre un Estado y una organización internacional, o entre dos organizaciones internacionales.
2. Tratados de carácter vertical que se aplican a las relaciones entre entes no estatales (por ejemplo, individuos, empresas multinacionales o ONG) y Estados y/o organizaciones internacionales.
3. Tratados transnacionales que buscan regular las relaciones internacionales entre personas privadas, sujetos de diferentes ordenamientos jurídicos internos.⁸

En primer lugar, los tratados de carácter horizontal no son, en principio, aplicables en procedimientos judiciales ante tribunales mexicanos porque regulan actos de gobierno que, por su naturaleza altamente política, escapan a la competencia de los órganos judiciales internos.⁹ En segundo lugar, dichos tratados no son aplicables en tales procedimientos porque los Estados y las organizaciones internacionales gozan, en virtud de normas convencionales y consuetudinarias de derecho internacional, de una inmunidad de jurisdicción en los ordenamientos jurídicos internos.¹⁰ Según el principio *pars in parem non habet jurisdictionem*, un Estado soberano no puede ser juzgado por los tribunales internos de otro Estado.¹¹ Los órganos judiciales internos de los Estados tampoco son competentes para conocer de asuntos en los que comparezcan, en la cualidad de demandantes o demandados, las organizaciones internacionales intergubernamentales o sus agentes. A pesar de que existe, en la actualidad, un vivo debate en torno al alcance de dicha inmunidad por actos que constituyen violaciones de normas de *ius cogens*,¹² varios tribunales internacionales se han negado a admitir la existencia de excepciones a la inmunidad de jurisdicción de los Estados y de las instituciones internacio-

⁸ David Sloss y Michael van Alstine, “Handbook on the Politics of International Law”, *International Law in Domestic Courts*, 2015, p. 7, <https://digitalcommons.law.scu.edu/facpubs/889>.

⁹ *Ibidem*, p. 15.

¹⁰ Así, por ejemplo, en virtud del artículo II-2 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de la ONU: “Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esta renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria”.

¹¹ Se trata de una prerrogativa estatal y es posible que los Estados renuncien a la inmunidad de jurisdicción. No obstante, en el derecho y en la vida social, resulta muy poco probable la renuncia a cualquier tipo de privilegios porque éstos constituyen una fuente de poder.

¹² Lee M. Caplan, “State Immunity, Human Rights and Jus Cogens: A Critique of the Normative Hierarchy Theory”, *American Journal of International Law*, vol. 97, 2003, pp. 741-781.

nales.¹³ Por lo tanto, es muy poco probable que los jueces mexicanos tengan que interpretar y aplicar tratados para resolver controversias que oponen un Estado a otro, un Estado a una organización internacional o dos organizaciones internacionales entre sí. Este aspecto de la función judicial internacional queda, inicialmente, reservado a los tribunales internacionales.

De ahí que los tratados de naturaleza vertical y transnacional son el terreno más fértil para el desempeño de una función judicial internacional por parte de los órganos mexicanos.

El reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de las personas privadas, es decir su aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones en virtud de las normas del derecho internacional, constituye una de las transformaciones más revolucionarias del orden jurídico internacional. En efecto, en cada vez más ámbitos, las normas internacionales crean derechos y obligaciones directas para las personas físicas y jurídicas.¹⁴ Paralelamente, las personas privadas poseen *locus standi* o capacidad de comparecer en los juicios ante un número cada vez mayor de tribunales internacionales. No obstante, existen todavía casos en los que las normas internacionales, en particular las convencionales, reconocen derechos a las personas privadas, pero no les otorgan el acceso directo a medios judiciales para hacerlos valer en el ámbito internacional. En estos casos, la única alternativa de estos justiciables son los tribunales internos.¹⁵ Además, la regla consuetudinaria de agotamiento de los recursos internos se aplica en numerosos conjuntos normativos especializados y exige de las personas privadas acudir primero a todas las instancias (judiciales) internas disponibles para defender su causa, antes de “elevar” el conflicto al plano de la justicia internacional.

Los tratados de naturaleza transnacional, es decir, aquellos aplicables a las relaciones privadas internacionales, son el principal “punto de conexión” de los tribunales mexicanos con el derecho internacional privado.¹⁶ En efecto, existen, en la actualidad, un gran número de tratados multilate-

¹³ CIJ, *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, Fallo, 3 de febrero de 2012; CEDH, *Jones and others vs. the UK*, 14 de enero de 2014.

¹⁴ En particular, los individuos son titulares de derechos humanos, reconocidos en normas de derecho internacional, de derechos que se derivan de las normas internacionales aplicables en materia económica y son, además, sujetos directos de las obligaciones que les impone el derecho internacional penal. Asimismo, las normas internacionales crean derechos, más no obligaciones vinculantes, en el patrimonio jurídico de las empresas multinacionales. Las ONG también son sujetos de la aplicación de algunas normas de derecho internacional.

¹⁵ David Sloss, *op. cit.*, p. 2.

¹⁶ *Ibidem*, p. 20.

rales de derecho internacional privado que establecen normas sustantivas uniformes, con el fin de evitar los conflictos de leyes internas y su efecto negativo para la seguridad jurídica y para el desarrollo de los negocios privados internacionales. Estas Convenciones regulan numerosos ámbitos de las relaciones privadas: en materia de derecho civil,¹⁷ mercantil,¹⁸ administrativo¹⁹ o procesal,²⁰ entre otros. Al aplicar las reglas contenidas en dichos tratados a las controversias sometidas por operadores privados vinculados con más de un ordenamiento jurídico interno, los tribunales mexicanos se convierten, *de facto*, en “jueces ordinarios de derecho internacional privado”.

Cabe precisar que los tribunales mexicanos son competentes para aplicar los tratados celebrados por México e incorporados en el derecho mexicano.

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1963, el consentimiento de los Estados para vincularse en virtud del tratado puede expresarse mediante la aprobación o ratificación del mismo. A través de la ratificación, el instrumento de derecho internacional se convierte en derecho interno y se incorpora en el ordenamiento jurídico interno, pasando a formar parte de la legalidad interna. Se ha aceptado que algunas normas convencionales pueden ser *self-executing*, es decir, susceptibles de aplicación inmediata en el ordenamiento jurídico interno, sin que sea necesario pasarlas por el “filtro” de la aprobación. Aun así, en la mayoría de los casos la aplicabilidad inmediata de las normas del derecho internacional sigue siendo incompleta y condicionada por las formalidades de la ratificación.²¹ Esto es particularmente válido para Estados que, como señaló la SCJN en

¹⁷ Entre otros, podemos mencionar a la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas, la Convención de Naciones Unidas sobre Consentimiento para el Matrimonio, Edad Mínima para Contraerlo y su Registro o la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

¹⁸ Son de resaltar, entre otros, la Convención interamericana sobre personalidad y capacidad de las personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado, la Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles o la Convención interamericana sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero.

¹⁹ Por ejemplo, la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

²⁰ Entre otros, la Convención que Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros de La Haya, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional y la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, y el Protocolo Adicional a la Convención.

²¹ Dominique Carreau, *Droit international public*, París, Pédone, 2012, pp. 487-511.

2004 para el caso de México, adoptan la tesis dualista respecto a las relaciones entre el derecho interno y el internacional.²²

Los tratados, incorporados al derecho interno, no dejan de ser normas de derecho internacional, a pesar de que formalmente se hayan convertido en normas de derecho interno a través del acto de recepción.²³ El contenido de las normas convencionales “internalizadas” no cambia y es el resultado de un proceso de creación normativo, originado en una fuente del derecho internacional. Formalmente se trata de normas de derecho interno, pero sustancialmente de normas de derecho internacional. Por lo tanto, cuando los jueces mexicanos aplican e interpretan una norma interna (por ejemplo, un decreto presidencial) que no hace más que trasponer o “domesticar” el contenido de un tratado internacional en el orden jurídico interno del Estado, en realidad aplican “silenciosamente”²⁴ tratados internacionales.

III. LOS TRIBUNALES MEXICANOS: ÓRGANOS PARA LA TUTELA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES INDIVIDUALES DE FUENTE CONVENCIONAL

Como fue señalado anteriormente, el reconocimiento, en los tratados de naturaleza vertical, de derechos y/u obligaciones a las personas privadas, ha vuelto a estos entes no sólo actores de las relaciones internacionales sino también sujetos del derecho internacional. Paralelamente, la necesidad de proteger los derechos y garantizar las obligaciones internacionales de las personas privadas (físicas o morales) permite el ejercicio de una función judicial internacional por parte de los jueces mexicanos.

En este sentido, uno de los principales ámbitos del ejercicio de una función judicial internacional por parte de los jueces mexicanos concierne precisamente en la protección de los derechos humanos que los tratados reconocen a las personas privadas.

²² Como lo señaló la SCJN: “El sistema jurídico mexicano, al igual que la mayoría de las naciones, se identifica con la tesis dualista del derecho internacional en su corriente mencionada en primer término, y es que los tratados internacionales, como normas de derecho externo, no valen por sí solos en nuestro sistema jurídico interno una vez firmados por el Ejecutivo o plenipotenciario facultado, sino es menester su incorporación o adopción al ámbito interno por la soberanía del Estado mexicano, a través de su aceptación, aprobación o ratificación y difusión oficial, tal como se prevé en el Pacto Federal” (Amparo en revisión 237/2002, Segundo Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Silva Meza, el 2 de abril de 2004).

²³ Antonios Tzanakopoulos, *op. cit.*, p. 143.

²⁴ David Sloss, *op. cit.*, p. 30.

Es de recordarse que, después de la Segunda Guerra Mundial, inició en el ámbito del derecho internacional un esfuerzo por proteger los derechos humanos de todos los individuos, aún en contra del actuar de los Estados. Con este fin se establecieron órganos internacionales, judiciales o cuasi-judiciales, encargados de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas, en el plano del derecho internacional. No obstante, los jueces internos han de considerarse como garantes *prima facie* del respeto a los compromisos que los Estados miembros de la Comunidad internacional adquieren en virtud de los tratados de derechos humanos, porque dichos tratados establecen la obligatoriedad de la regla de agotamiento de los recursos internos.

Los jueces mexicanos han actuado como tal en los tratados de derechos humanos en numerosas ocasiones. Recientemente han asumido un nuevo papel: el de “jueces interamericanos”;²⁵ y han aceptado otorgar a las personas privadas una protección judicial de derechos humanos, previstos en instrumentos jurídicos de derecho internacional.

En efecto, desde 2008, los Tribunales Colegiados de Circuito reconocieron a los individuos la capacidad de invocar, en los procedimientos de amparo, derechos humanos, reconocidos en tratados internacionales. En este sentido, en el *Amparo directo 344/ 2008*, los jueces mexicanos consideraron que: “si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte”.²⁶ Incluso antes de esta fecha, a través de un juicio de amparo resuelto en 2006, los tribunales mexicanos protegieron, de conformidad con el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión como derecho humano de los individuos.²⁷ De igual manera, en un caso resuelto en 2008, la SCJN extendió el alcance del derecho a la salud, previsto en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles, Económicos y Sociales y el artículo 10 del Protocolo Adicional de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Líneas generales de trabajo 2019-2022*, Ministro Arturo Zaldívar, p. 37, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2019-01/lineas-grales-trabajo-mp-arturo_zaldivar_lelo_de_larrea.pdf.

²⁶ Tesis: I.7o.C.46, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta XXVIII, Novena Época, No. Registro: 169108, agosto de 2008, p. 1083.

²⁷ *Stephen Orla Searfoss*, 29 de noviembre de 2006, No. Registro: 173251, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta XXV, febrero de 2007.

Derechos Culturales, Sociales y Económicos (Protocolo de San Salvador).²⁸ En otro interesante caso de 2008, un Tribunal Colegiado de Circuito examinó posibles violaciones al derecho humano al honor, a pesar de que éste no estaba reconocido en la Constitución de 1917. El tribunal consideró que la persona privada que las invocaba era titular de dicho derecho en virtud de las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.²⁹

En otros asuntos, los tribunales mexicanos han sido activistas en reconocer derechos individuales, establecidos en tratados internacionales, como derechos humanos. En particular, en el caso Florence Cassez,³⁰ en el cual una ciudadana francesa, detenida en México por su presunta complicidad en delitos de asesinato y secuestro, se amparó ante la SCJN para denunciar, entre otros, una violación a su derecho a la información sobre la asistencia consular de conformidad con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La Corte estimó que dicho artículo consagra un derecho humano y que su tutela judicial efectiva es una integrante del debido proceso.³¹

Estos casos recientes demuestran la voluntad de los jueces mexicanos de otorgar una protección judicial de los derechos humanos que los tratados internacionales reconocen a las personas privadas. Al garantizar el respeto de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno, los jueces mexicanos recurren no sólo a su base legal en el derecho (constitucional) interno, sino también, complementaria o exclusivamente, a su consagración en normas convencionales de derecho internacional. Esta evolución ha reforzado significativamente la protección judicial de los derechos humanos en México y ha consolidado el ejercicio de la función judicial internacional de los jueces mexicanos.

Es de recordarse que los tribunales mexicanos son competentes no únicamente como garantes de los derechos que los tratados reconocen a los individuos, sino también para exigirles el cumplimiento de las obligaciones que dicho ordenamiento normativo crea en su patrimonio jurídico. Los individuos son sujetos pasivos del derecho penal internacional y tienen la

²⁸ Tesis: 1a. LXV/2008, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta XXVIII, Novena Época, No. Registro: 169316, julio de 2008, p. 457.

²⁹ Tesis: I.7o.C.47 K, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta XXVIII, agosto de 2008, Novena Época No. Registro: 169032, p. 1204; Amparo directo 344/2008, 10 de julio de 2008.

³⁰ Amparo Directo 517/2011, Primera Sala, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 23 de enero de 2013.

³¹ *Ibidem.*, p. 82.

obligación de no cometer crímenes internacionales, so pena de que se comprometa su responsabilidad penal individual en el plano internacional. En virtud del funcionamiento actual de la justicia penal internacional, los jueces internos en general y los jueces mexicanos en particular, son los garantes *prima facie* del respeto de dichas obligaciones.

En primer lugar, los tribunales mexicanos son competentes para ejercer la llamada “jurisdicción universal” que les permite juzgar a individuos, sin importar su nacionalidad, por crímenes cometidos en el territorio de otros Estados.³² Hasta la fecha, los tribunales mexicanos no han ejercido su jurisdicción universal. No obstante, en el caso Carvallo, la SCJN consideró que: “En el derecho internacional se reconoce que los Tribunales de un Estado pueden ejercer en nombre de la comunidad internacional la jurisdicción sobre ciertos delitos graves...”.³³

En segundo lugar, todos los jueces mexicanos son, por disposición del Estatuto de Roma que creó a la CPI, jueces “complementarios” de este tribunal internacional.³⁴ En efecto, los tribunales internos del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen o aquellos del Estado cuyo nacional sea el inculpado, tienen prevalencia sobre la competencia de Corte internacional, si deciden enjuiciarlo. Hasta la fecha, los tribunales mexicanos no han ejercido su complementariedad a la CPI, no han resuelto casos basados en la aplicación directa del Estatuto de Roma ni en el enjuiciamiento de individuos por los crímenes internacionales tipificados en dicho tratado internacional. Cabe recordar que México no se puede considerar como un

³² Dicho principio empezó a desarrollarse en el derecho internacional a partir de la segunda mitad del siglo XX. Así, por ejemplo, Friedrich Eichmann —famoso criminal de guerra nazi— fue secuestrado por agentes del Mossad en Argentina y llevado *manu militari* a Israel donde fue enjuiciado por un tribunal israelí por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, a pesar de que éstos no fueron cometidos en el territorio de Israel y no existía ningún vínculo personal entre este país y Eichmann. En dicha sentencia, los jueces israelíes afirmaron que los crímenes cometidos por el militar nazi eran de naturaleza internacional y habían “sacudido los fundamentos de la comunidad internacional, en su conjunto” (Andreas Lowenfeld, “U. S. Law Enforcement Abroad: The Constitution and International Law”, *American Journal of International Law*, vol. 38, 1989, p. 880).

³³ Amparo en Revisión 140/2002, del 10 de junio de 2003.

³⁴ Desde el prominente artículo 1 de dicho Estatuto se señala que la Corte “tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”. El artículo 17 del mismo tratado internacional establece la inadmisibilidad de un asunto ante la Corte Penal Internacional cuando el mismo “sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él...”. Por tanto, a diferencia de los dos tribunales penales *ad hoc* (TPIY y TPIR) que ya acabaron su labor, la competencia de la CPI no tiene prioridad sobre la de los tribunales internos cuando se trate de reconocer la responsabilidad penal de individuos por la comisión de los crímenes internacionales a los que aluden los artículos 5 a 8 de su Estatuto.

Estado muy comprometido con la justicia penal internacional, si se toma en cuenta la “reserva disfrazada” que nuestro país presentó a la hora de ratificar el Estatuto de Roma.³⁵ Aun así, existen varias solicitudes de investigación, presentadas ante la Corte, en relación con crímenes de lesa humanidad, cometidos por individuos y miembros del gobierno federal, en territorio mexicano.³⁶ Esto demuestra que los jueces mexicanos podrían, en un futuro próximo, aceptar su función de “jueces de derecho penal internacional” y proteger los derechos humanos de los individuos de los actos de barbarie y crímenes internacionales, cometidos en su contra.

IV. LOS TRIBUNALES MEXICANOS Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los principales métodos de interpretación de los tratados internacionales son codificados en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT).³⁷

³⁵ En efecto, en virtud del artículo 21 de la Constitución de 1917: “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”. Dicha disposición es contraria al objeto y fin del Estatuto de Roma que creó la CPI, porque supedita la jurisdicción contenciosa de este tribunal internacional a la aprobación previa del tanto del Presidente de la República y como del Senado para cada caso particular, que implicaría la responsabilidad penal internacional de un individuo de nacionalidad mexicana.

³⁶ Así, por ejemplo, existe una denuncia ante la CPI por comisión de crímenes de lesa humanidad en contra de periodistas en México y otra por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la “guerra contra el narcotráfico”, que se llevó a cabo durante el sexenio del entonces presidente Felipe Calderón.

³⁷ En virtud de dichas disposiciones: “31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes. 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación

Todos los tribunales internos están llamados a interpretar el derecho internacional en los casos que se les someten. En general, los tribunales internos recurren a los métodos propios del derecho internacional para interpretar las normas de este conjunto normativo. En este sentido, los métodos de interpretación de los tratados, codificados en la CVDT, se han convertido en un importante denominador común para los tribunales internos y garantizan que la interpretación de las normas internacionales se realice conforme a “reglas secundarias” coherentes.³⁸

Es de señalarse que, desde los años 1990, los tribunales mexicanos mostraron su disposición a interpretar los tratados internacionales a través de dichos métodos.

El primer caso en el que la SCJN desarrolló los criterios de interpretación de los tratados, contenidos en la CVDT, tuvo que ver con la supuesta no conformidad de distintas disposiciones de las leyes aduaneras mexicanas con el GATT. Respecto a la necesidad de interpretar dicho tratado internacional, la Corte consideró que:

En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: *a)* el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, *b)* todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuti-

del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: *a)* deje ambiguo u oscuro el sentido; o *b)* conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. 33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas. 1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos. 2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen. 3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido”.

³⁸ Helmut Philipp Aust *et al.*, “Unity or uniformity? Domestic Courts and Treaty Interpretation”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 27, 2014, p. 93.

cos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudirse, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.³⁹

En primer lugar, es de mencionarse que en la citada tesis se considera que los criterios de interpretación de los tratados internacionales vinculan a la SCJN sólo “en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República”.⁴⁰ Dicho en otros términos, la Corte —máxima intérprete de la Constitución Mexicana— enfatizó que puede acudir a los métodos de interpretación que reconoce un tratado internacional si éstos están conformes con los métodos de interpretación desarrollados en el derecho (constitucional) interno. En segundo lugar, en dicha resolución, la Corte “acomodó” el lenguaje de la CVDT a su propio lenguaje hermenéutico,⁴¹ al señalar que cuando se toma en cuenta la determinación del objeto y fin del tratado “debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica”.⁴²

La SCJN también ha utilizado los métodos de interpretación de la CVDT en sentencias más recientes.⁴³ Es de señalarse que, además de interpretar

³⁹ Amparo en revisión 402/2001, del 16 de agosto de 2002.

⁴⁰ En virtud de dicha disposición: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

⁴¹ Helmut Aust *et al.*, *op. cit.*, p. 94.

⁴² En el derecho internacional, la toma en cuenta del objeto y fin del tratado se realiza mediante el método de interpretación teleológica. No se entendería qué significa el término “método de interpretación literal” y el “método de interpretación sistemática o sistémica” se refiere a la interpretación del tratado conforme con cualquier otra norma de derecho internacional, vigente entre las partes (artículo 31.3 de la CVDT).

⁴³ En otro asunto de su competencia, la SCJN interpretó la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio. En efecto, en el caso Carvallo, la Corte determinó que el delito de genocidio no constituía un delito político, en

los tratados de acuerdo con los métodos establecidos en la CVDT, los jueces mexicanos están llamados a interpretar el derecho interno de conformidad con los tratados internacionales.

La “interpretación conforme” constituye una técnica antigua desarrollada por los jueces internos para garantizar que las disposiciones del derecho interno se adecuen con los compromisos asumidos por los Estados en virtud de tratados internacionales. Se considera que dicha técnica fue empleada por primera vez en el caso *Charming Betsey*, resuelto en 1804 por la Corte Suprema de Estados Unidos. En el ámbito del derecho de la UE, la “interpretación conforme” se ha convertido en una obligación para los jueces internos. En efecto, desde la sentencia *Von Colson y Kamann*,⁴⁴ adoptada en 1984 por el TJUE, se considera que los jueces internos tienen la obligación de interpretar el derecho interno de conformidad con las normas del derecho comunitario, aún si éstas no son dotadas de efecto directo en los ordenamientos jurídicos internos. La obligación de interpretación conforme puede resultar no sólo de la jurisprudencia de un juez internacional, como en el caso del derecho de la UE, sino de la propia Constitución de un Estado.⁴⁵

La interpretación conforme permite a los jueces internos armonizar, en forma indirecta, las disposiciones de las normas del derecho interno con las del derecho internacional, en particular, las que se derivan de tratados internacionales. En dicha perspectiva, la interpretación conforme podría ser vista como una alternativa o un sustituto del control de convencionalidad. La interpretación del derecho interno de conformidad con el derecho internacional por parte de jueces que operan en sistemas dualistas también tiene

virtud de una interpretación sistemática de dicho tratado internacional (Amparo en revisión 140/2002, del 10 de junio de 2003). La Corte también tuvo que interpretar normas convencionales de derecho internacional, aplicables en materia de propiedad intelectual en el Amparo en revisión 237/2002, del 2 de abril de 2004. En este asunto, la Corte consideró que para interpretar dichos acuerdos “debe ponderarse la Sección 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 31 a 33”. No obstante, el Máximo Tribunal no aplicó dichos artículos y se limitó a examinar la compatibilidad de la legislación interna, relativa a los derechos de propiedad intelectual (en particular, de la Ley de Propiedad Intelectual), con las disposiciones convencionales.

⁴⁴ TJUE, Case 14/83, *Von Colson and Kamann v. Land Nordrhein-Westfalen*, [1984] ECR 1891, TJUE, Case C-106/89, *Marleasing v. La Comercial Internacional de Alimentación*, [1991] ECR 4135.

⁴⁵ Así, por ejemplo, en virtud del artículo 10.2 de la Constitución española: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

por potencial efecto la conversión de dichos sistemas en órdenes jurídicos, *de facto* o “judicialmente” monistas.⁴⁶

Los jueces mexicanos han recurrido a dicha técnica en varios casos recientes. Así por ejemplo, en el Amparo directo 344/2008, un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que cualquier acto de privación ilegal de la libertad personal debe ser examinado conforme con los artículos constitucionales que buscan salvaguardar la libertad de las personas y también conforme a los tratados internacionales, aplicables en la materia.⁴⁷ En otro asunto reciente, la SCJN interpretó el artículo 4 de la Constitución de 1917, en lo relativo al derecho a la salud, de conformidad con varios tratados en materia de derechos humanos.⁴⁸ De igual modo, la SCJN, en una sentencia relativa a la legalidad de la prohibición del aborto, interpretó los artículos 4 y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴⁹ Posteriormente, en un caso resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito en 2008, se estableció la obligación de los órganos o instancias que conocen la no ejecución de sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo para “realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que responda a lo dispuesto por su artículo 17, y a diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica...”.⁵⁰

En sus resoluciones más recientes, la SCJN ha enfatizado la obligación de interpretación conforme del derecho interno con el derecho internacional en materia de derechos humanos y ha señalado que ésta incumbe a todos los jueces mexicanos. Adicionalmente, en un relevante caso de 2011, resuelto por la Corte a la ocasión de la determinación de los efectos jurídicos de la sentencia de la CIDH en el caso Radilla Pacheco, el Tribunal Supremo

⁴⁶ El Saida Boudouhi, “The National Judge as an Ordinary Judge of International Law? Invocability of Treaty Law in National Courts”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 28, 2015, p. 294.

⁴⁷ Amparo directo 344/2008, del 10 de julio de 2008.

⁴⁸ Tesis: 1a. LXV/2008, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta XXVIII, Novena Época, No. Registro: 169316, julio de 2008.

⁴⁹ Tesis: P/J. 14/2002, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta XV, Novena Época, No. Registro: 187817, febrero de 2002, p. 588.

⁵⁰ Tesis: I.4o.A.629, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta XXVII, Novena Época, No. Registro: 170180, febrero de 2008.

de México distinguió entre interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto.⁵¹

Por último, es de resaltarse que en su función de intérpretes del derecho internacional, los tribunales mexicanos han adoptado un principio interpretativo propio del derecho internacional de los derechos humanos, conocido como principio *pro persona*. Después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, este principio fue reconocido en el prominente artículo 1 de la Constitución de 1917.⁵² No obstante, aun antes de la reforma mencionada, los tribunales mexicanos, influenciados por la amplia y relevante jurisprudencia de la CIDH en la materia, aceptaron interpretar los tratados de derechos humanos de acuerdo con este principio hermenéutico del derecho internacional.

En este sentido, en un caso resuelto en 2004, un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que

El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos [...].⁵³

⁵¹ La Corte se expresó en los siguientes términos: “Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos”. SCJN, Pleno, *Varios 912/2010*, 14 de julio de 2011, https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/RADILLA%20VARIOS%20912-2010.pdf.

⁵² En virtud de dicha disposición: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

⁵³ Tesis: I.4o.A.441 A, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta XX, Novena Época, No. Registro: 180294, octubre de 2004, p. 2385.

Un año después, otro Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la aplicación del principio *pro persona* en el sistema jurídico mexicano no es optativa, sino obligatoria para los jueces internos, precisamente porque se trata de un principio reconocido en tratados internacionales que forman parte de la legalidad interna y son, por ende, obligatorios.⁵⁴ En su jurisprudencia más reciente, la SCJN proclamó, en forma aún más solemne, la obligatoriedad del principio *pro persona* en el orden jurídico mexicano. Así por ejemplo, en la sentencia de 2011, pronunciada como consecuencia del caso Radilla de la CIDH, la Corte consideró que: “Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia...”⁵⁵

La interpretación de los tratados de derechos humanos de acuerdo al principio *pro persona* ha llevado a los jueces mexicanos a realizar una extensión considerable de su significado original en el derecho internacional. Dicho principio se ha vuelto, en la actualidad, el predilecto de los tribunales mexicanos en el ejercicio de su tarea interpretativa de los tratados internacionales. Todos los otros métodos de entender este ordenamiento normativo parecen “pasar por el prisma” e, incluso, someterse a la interpretación *pro persona*.⁵⁶

V. LOS TRIBUNALES MEXICANOS Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

En la mayoría de los órdenes jurídicos internos, el término “control de convencionalidad” (*contrôle de conventionnalité/conventionality control*) designa la obligación para los jueces estatales de controlar la conformidad del derecho interno con el derecho internacional. Dicho control se relaciona estrechamente con los principales postulados de la teoría monista de las relaciones entre el derecho interno y el internacional. Asimismo, el control de convencionalidad vuelve a los jueces internos “jueces de derecho internacional” porque les permite garantizar la eficacia del derecho internacional en los órdenes jurídicos internos. Si el derecho internacional pudiera ser violado por el derecho

⁵⁴ Tesis: I.4o.A.464 A, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta XXI, Novena Época, No. Registro: 179233, febrero de 2005, p. 1744.

⁵⁵ “Varios” 912/2010, *cit.*, párrafo 35.

⁵⁶ Helmut Aust *et al.*, *op. cit.*, p. 98.

interno, el primero no tendría razón de ser y se pondría en tela de juicio su existencia misma y su capacidad de ser parte de la legalidad interna.

Desde 1925, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), en su Opinión consultativa *Exchange of Greek and Turkish Populations*,⁵⁷ reconoció que “existe un principio evidente, según el cual si el Estado ha contratado obligaciones internacionales válidas, éste tiene la obligación de realizar, en su legislación interna, todas las modificaciones que sean necesarias para salvaguardar el cumplimiento de dichas obligaciones”. Poco tiempo después, en 1930, en su Opinión consultativa *Comunidades greco-búlgaras*,⁵⁸ la Corte aclaró que: “en virtud de un principio generalmente aceptado de derecho internacional... las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado”. Este argumento fue reiterado en la jurisprudencia posterior tanto de la CPJI, como de la CIJ.⁵⁹ En el mismo sentido, en virtud del artículo 27 de la CVDT: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. La obligación de conformar las disposiciones del derecho interno con el derecho internacional puede derivarse, inclusive, del texto de algunos tratados, en particular, en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos.⁶⁰ Es de recordarse que el sistema más desarrollado de control de convencionalidad del derecho interno es el existente en el derecho de la UE.⁶¹

⁵⁷ CPJI, *Exchange of Greek and Turkish Populations*, Advisory Opinion (ser. B), No. 10, at 20, 21 de febrero de 1925.

⁵⁸ CPJI, *Greco-Bulgarian “Communities”*, Advisory Opinion, P.C.I.J. (ser. B), No. 17, 31 de julio de 1930.

⁵⁹ CPJI, *Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex*, P.C.I.J. (ser. A/B), 46, 96, at 167, 7 de junio de 1932.

⁶⁰ Así, por ejemplo, conforme con el artículo 2.2 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos: “2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”. De igual modo, según el artículo 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. En una interpretación *a contrario*, los Estados no pueden adoptar normas de derecho interno que priven de su efecto útil a las disposiciones de estos tratados internacionales y si dichas normas llegan a existir, deben dejar de aplicarse.

⁶¹ En su fundamental sentencia “Simmenthal”, el TJUE consideró que el principio de primacía del derecho comunitario significa que sus normas, “en tanto forman parte integrante,

Para los jueces internos la obligación de desarrollar un control de convencionalidad ha sido reafirmada recientemente en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Como lo señaló la CIDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*:⁶²

...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.⁶³

En su jurisprudencia posterior, la Corte precisó varios aspectos de la aplicación del control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos.⁶⁴

Los tribunales mexicanos respondieron muy positivamente a esta jurisprudencia de la CIDH y aceptaron convertirse en “jueces interamericanos”, a través del desarrollo del control de convencionalidad en materia de derechos humanos, también llamado por ellos mismos “control de convencionalidad en sede interna”.

Así por ejemplo, en 2005, un Tribunal Colegiado de Circuito declaró la incompatibilidad del artículo 128-III B del Código Federal de Procedimientos Penales con el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.⁶⁵ De igual forma, en un caso de 2009, un Tribunal Colegiado de Circuito determinó la (in)conformidad del artículo 190 del Código Penal del Estado de Aguascalientes con el artículo 1 de la Constitución Mexicana y los artículos 7 y 26, respectivamente, de la Declaración Univer-

con rango de prioridad, del orden jurídico vigente en el territorio de cada Estado miembro”. En consecuencia, el Tribunal dedujo que la norma nacional incompatible es, por lo menos, inaplicable; que las autoridades nacionales, especialmente los jueces internos, la deben de dejar “inaplicada” y evitar la adopción válida de nuevas medidas nacionales contrarias con el derecho comunitario (Antoine Vauchez, “Integration through Law, Contribution to a Socio-History of the European Political Commonsense”, EUI Working Papers, RSCAS, 2008/10, www.eui.eu/RSCAS/Publications, p. 11).

⁶² CIDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006.

⁶³ *Ibidem*, párrafo 124.

⁶⁴ CIDH, *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párrafo 128; CIDH, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párrafo 225; CIDH, *Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011, párrafo 198.

⁶⁵ Tesis: II.1o.P.137 P, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XXI, Novena Época, No. Registro: 178269, mayo de 2005, p. 1586; Amparo directo 402/2004 del 14 de octubre de 2004.

sal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶⁶ En el Amparo 75/2009, los jueces mexicanos controlaron la compatibilidad de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con el artículo 63 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y con los criterios desarrollados en la jurisprudencia de la CIDH de la materia.⁶⁷ En cuanto a la electoral, en un caso de 2007,⁶⁸ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación controló la conformidad de la Constitución Política del Estado de Baja California, en lo relativo a ciertas prohibiciones a ocupar cargos de elección pública, con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a ser votado. En un caso de 2004, la SCJN tuvo que ejercer un control de convencionalidad en materia de propiedad intelectual para controlar la conformidad de la Ley de Propiedad Industrial con la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (TRIPS, por sus siglas en inglés) y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).⁶⁹ Asimismo, en 2010, un Tribunal Colegiado de Circuito⁷⁰ enfatizó que el control de convencionalidad debe ser ejercido por los jueces mexicanos “a fin de verificar que la legislación interna no contravenga al objeto y la finalidad de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”. Finalmente, en la importante sentencia pronunciada por la SCJN, después de la resolución por parte de la CIDH del caso Radilla, el máximo tribunal mexicano traspuso los considerandos de la sentencia Simmenthal del TJUE en el orden jurídico mexicano. En particular, la Corte estableció que:

...como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior...

⁶⁶ Tesis: XXIII.3o.J/2, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta XVI, Novena Época, No. Registro: 185619, octubre de 2002, p. 1271.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 65.

⁶⁸ Expediente SUP-JDC-695/2007.

⁶⁹ Amparo en revisión 237/2002, Segunda Sala, Ponente: ministro Juan Díaz Romero, 2 de abril de 2004.

⁷⁰ Amparo directo 505/2009, 21 de enero de 2010.

VI. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE TRATADOS EN LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES MEXICANOS: AVANCES Y NUEVOS RETOS

Como fue demostrado anteriormente, los jueces mexicanos ejercen una función judicial internacional cuando protegen los derechos que el derecho internacional reconoce en el patrimonio jurídico de las personas privadas. En todos los casos previamente analizados se demostró que los tribunales mexicanos han basado su función judicial internacional en la protección de derechos humanos, consagrados en tratados internacionales. Los tratados más frecuentemente citados en la jurisprudencia “internacionalista” de los jueces mexicanos son la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional sobre los Derechos Sociales y Culturales, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección de la Tortura.

En el mismo sentido, en los apartados anteriores se mostró que los jueces mexicanos han ejercido una función judicial internacional en los casos en que han interpretado tratados internacionales. Del análisis previo se desprende que todos los casos en los que los tribunales mexicanos utilizaron los métodos de análisis previstos en la CVDI tuvieron que ver con la interpretación de tratados internacionales de derechos humanos. La utilización del principio hermenéutico *pro persona* también se centró en la dilucidación del sentido oscuro de tratados internacionales de derechos humanos. Finalmente, la SCJN estableció la obligación de interpretación conforme del derecho interno con el derecho internacional únicamente en materia de derechos humanos.

Los casos estudiados en los apartados anteriores también muestran claramente que el terreno predilecto para el ejercicio de un control de convencionalidad por parte de los jueces mexicanos ha sido el de la protección de los derechos humanos. La SCJN consideró que es obligación de los jueces mexicanos controlar la compatibilidad del derecho interno con los tratados internacionales de derechos humanos, únicamente. Todos los casos en los que se ha llevado a cabo dicho control fueron centrados en apreciar la conformidad de normas de derecho interno con tratados de derechos humanos. Esta investigación encontró solamente un caso en el que los jueces mexicanos ejercieron un control de convencionalidad de una ley interna con tratados que no tienen que ver con la protección internacional de los derechos humanos (los acuerdos TRIPS y TLCAN).

Esto demuestra que los alcances de la función judicial internacional de los jueces mexicanos se limitan, en la actualidad, a la aplicación e interpretación casi exclusiva de tratados internacionales de derechos humanos. ¿A qué se debe esta preponderancia de los tratados internacionales de derechos humanos en el desempeño, por parte de los jueces mexicanos, de una función judicial internacional?

Es de estimarse que el texto de la Constitución de 1917 y la interpretación que de éste ha hecho la SCJN han influenciado la concepción que tienen de sí mismos los jueces mexicanos como “jueces de derecho internacional”.

En primer lugar, el texto constitucional reduce el derecho internacional a una sola de sus fuentes formales: los tratados internacionales. Como atinadamente señala Manuel Becerra, la Constitución de 1917 es completamente “monotemática” y, tradicionalmente, en México, “el derecho internacional se había identificado con el derecho de los tratados”.⁷¹ En efecto, la Constitución de 1917 trata de temas de derecho internacional en pocos artículos que, además, se encuentran dispersos en el cuerpo de la norma suprema. En particular, los temas y problemas de derecho internacional encuentran cabida en los artículos constitucionales 89, 104, 105, 117, 76, 15 y 133. Todos se refieren únicamente a tratados. Es de estimarse que la reducción constitucional del derecho internacional a una sola de sus expresiones normativas: los tratados internacionales, conlleva una disminución lógica de la función judicial internacional de los tribunales mexicanos a una función exclusivamente dedicada a la interpretación y aplicación de tratados internacionales.

Asimismo, el rango infra-constitucional de los tratados que se reconocen en el artículo 133 de la Constitución y en la jurisprudencia de la SCJN, parece haber hecho pensar a los jueces mexicanos que las normas convencionales de derecho internacional son un conjunto normativo accesorio y subalterno a la primacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico interno. Varios jueces mexicanos han expresado claramente esta concepción de los tratados, en particular, y del derecho internacional, en general. Al definir el valor del *soft law* en el ordenamiento jurídico mexicano, un Tribunal de Circuito consideró que esto no implicaba “desconocer la observancia *primigenia* del orden jurídico nacional, ni el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales...”.⁷² En esta concepción, la observancia “pri-

⁷¹ Manuel Becerra Ramírez, “La recepción del derecho internacional en la Constitución de 1917. Hacia un nuevo sistema”, en Jorge Sánchez Cordero (coord.), *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho Internacional Público*, México, IJ-UNAM, 2017, pp. 3-19.

⁷² Amparo en revisión 215/2014, 16 de octubre de 2014.

migenia” del orden jurídico interno solo puede ser alterada (y/o complementada) por tratados que expresen valores considerados fundamentales y superiores en dicho sistema: los tratados de derechos humanos.

En este sentido, la tendencia de los jueces mexicanos a centrar el ejercicio de su función judicial internacional en la aplicación e interpretación de tratados internacionales referentes a los derechos humanos puede relacionarse con el lugar especial que dichas normas han adquirido después de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011.⁷³ Como resultado de ésta, dichas normas, incluidas en tratados internacionales, adquirieron valor supra-legislativo y se ubicaron en el mismo nivel que la Constitución de 1917. Este renovado lugar de los tratados de derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano se relaciona estrechamente con la presencia preponderante de éstos en la jurisprudencia “internacionalista” de los jueces mexicanos.

No sólo en México, sino también en el orden jurídico internacional, a partir de la paz de Westfalia, se ha sostenido que los tratados internacionales constituyen “la principal fuente” del derecho internacional. Esto se debe a la importancia de los tratados para el desarrollo del sistema normativo internacional. Los tratados son el instrumento jurídico *par excellence* que los principales sujetos del derecho internacional —los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales— utilizan para regular, por medio del consenso, sus relaciones jurídicas mutuas. Los tratados permiten lograr un acuerdo acerca de la promoción de intereses comunes a los Estados y a los demás sujetos del derecho internacional y de esta forma promueven la estabilidad, la certeza y la previsibilidad de los compromisos jurídicos recíprocos. Tanto la analogía de los tratados con los contratos de derecho privado⁷⁴ como su carácter de actos de voluntad, de naturaleza legislativa,⁷⁵ no han sido contestados. Como lo señala el propio Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, éstos desempeñan una “función fundamental” “en la historia de las relaciones interna-

⁷³ Los principales objetivos de la reforma consistieron en establecer la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, reforzar la aplicación del principio *pro persona* por los jueces mexicanos y consolidar la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de respetar y garantizar los derechos humanos de los individuos.

⁷⁴ Hersch Lauterpacht, *Private Law Sources and Analogies in International Law*, The Lawbook Exchange, 2002.

⁷⁵ Ingo Venzke, “The Role of International Courts as Interpreters and Developers of the Law: Working Out the Jurisgenerative Practice of Interpretation”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 34, 2011, p. 8.

cionales” porque constituyen un “medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones”. Por lo tanto, no es de extrañarse que la evolución del orden jurídico internacional se caracterice por el paulatino surgimiento de una compleja “red” de tratados internacionales, aplicables tanto en el ámbito universal como en el regional. De modo que, en la actualidad, existen más de 158 000 tratados internacionales, registrados en las United Nations Treaty Series y publicados en papel en más de 2200 volúmenes.⁷⁶

Los tratados internacionales son definitivamente una fuente importante del derecho internacional contemporáneo y el mecanismo predilecto para la creación de derechos y obligaciones a cargo de sus sujetos primarios: los Estados soberanos. No obstante, la utilización predilecta de esta fuente para la regulación de las relaciones jurídicas internacionales no necesariamente implica su preeminencia respecto a las demás fuentes del derecho internacional. Consecuentemente, al tener que pronunciarse sobre cuestiones de derecho internacional, los jueces mexicanos pueden (y deben) referirse no sólo a los tratados, sino también a las demás fuentes del derecho internacional.

Los jueces mexicanos pueden aplicar la costumbre internacional —segunda fuente formal del derecho internacional—, establecida en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ. Varios tratados internacionales no hacen más que codificar normas consuetudinarias preexistentes. Muchas de éstas al no estar por escrito se convierten en normas convencionales y adquieren el estatus de derecho escrito por medio de la codificación.⁷⁷ En virtud del derecho internacional, la costumbre internacional es vinculante para México de la misma manera que lo son los tratados internacionales y, por lo tanto, constituye una fuente de legalidad en el orden jurídico mexicano. Ya existe un caso concreto en el que los jueces mexicanos han aplicado la costumbre como fuente del derecho internacional.⁷⁸ Sería ideal que este caso dejara de ser el único y que se incluyeran más referencias a la costumbre internacional en las sentencias “internacionalista” de los jueces mexicanos. La costumbre podría convertirse en un recurso muy útil para la resolución de las controversias sometidas ante el foro de los tribunales mexicanos.⁷⁹

⁷⁶ Datos disponibles en <http://www.un.org/es/treaty/overview.shtml>.

⁷⁷ *Statute of the International Law Commission*, G.A. Res. 174 (II), art. 1, U.N. Doc. A/RES/174(II) (Nov. 21, 1947).

⁷⁸ En efecto, en la Controversia constitucional 5/2001, la SCJN se basó en la presencia de una costumbre internacional en materia de husos horarios.

⁷⁹ En efecto, cuando los Estados no han ratificado determinado tratado, pero su contenido se basa en la existencia de normas consuetudinarias preexistentes, los jueces mexicanos pueden aplicar dichas normas y lograr el mismo resultado que si aplicaran un tratado

De igual modo, es de estimarse que los jueces mexicanos no podrán aplicar correctamente los tratados internacionales y no podrán cumplir eficazmente con su función judicial internacional, sin recurrir a la tercera fuente formal del derecho internacional, reconocida en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ: los principios generales del derecho. Dichos principios permiten resolver conflictos entre tratados, interpretar las normas convencionales y/o llenar sus lagunas. Existen, además, principios generales del derecho que son inherentes a la propia “mecánica jurídica” de los tratados.⁸⁰

Los jueces mexicanos podrían ser llevados a aplicar e interpretar otras fuentes contemporáneas del derecho internacional. Así por ejemplo, el *ius cogens* es un componente normativo fundamental del derecho internacional que podría ser invocado ante los tribunales mexicanos. Ya existen dos casos en los que los jueces mexicanos han recurrido a este concepto para resolver controversias concretas que les fueron presentadas por sus justiciables.⁸¹

Permanecen así varias áreas de oportunidad para consolidar el contenido y extender el alcance de la función judicial internacional de los órganos judiciales mexicanos no sólo a otras fuentes del derecho internacional, sino también a otras categorías de tratados que no forman parte del derecho internacional de los derechos humanos.

México ha ratificado 77 Convenios en materia de derecho ambiental internacional.⁸² Adicionalmente, nuestro país lo ha hecho con el Estatuto de Roma que establece la CPI como otros acuerdos que rigen en materia de derecho penal internacional. Así también, lo mismo ha sucedido con 80 de los 178 Convenios de la OIT. Dichos Convenios consagran un invaluable catálogo de derechos laborales que se integra en el patrimonio jurídico de los

—obligar al Estado (a sus órganos y agentes) a cumplir con sus obligaciones internacionales—. Asimismo, a través de la aplicación de costumbre internacional, los jueces mexicanos pueden llenar las lagunas que dejaría la no ratificación de un tratado, por parte de México, para la defensa de derechos individuales, reconocidos en el derecho internacional.

⁸⁰ Así, por ejemplo, la aplicación e interpretación concreta de los tratados internacionales se somete a los postulados normativos de los principios *Pacta sunt servanda, rebus sic stantibus, ex consensu advenit vinculum* o *res inter alios pacta*. (Ricardo Méndez-Silva, “Los principios del Derecho de los Tratados”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 7, 1970, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/7/art/art4.pdf>).

⁸¹ Tesis 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, tomo I, Décima Época, número de registro 2006482, p. 56; Amparo en revisión 257/2018, <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5764>.

⁸² Secretaría de Relaciones Exteriores, *Tratados celebrados por México*, <http://tratados.sre.gob.mx/>; Secretaría de Gobernación, *Guía de tratados promulgados y otros instrumentos internacionales vigentes suscritos por México*, Segob, México, 2003.

particulares. Al igual que los tratados de derechos humanos, los de derecho ambiental internacional, de derecho penal internacional o de derecho internacional del trabajo podrían ser utilizados para garantizar los derechos y obligaciones que reconocen a las personas privadas, para interpretar el derecho interno conforme a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en el plano internacional y/o para ejercer un control de convencionalidad del derecho interno con base en estas normas convencionales del derecho internacional.

Estas posibilidades de extender la función judicial internacional de los jueces mexicanos son sólo algunos ejemplos no limitativos de la riqueza que podrían ofrecer las normas convencionales y no convencionales del derecho internacional general y de sus múltiples ramas especializadas para el quehacer judicial de los tribunales mexicanos en su tarea fundamental de impartir justicia a los sujetos del ordenamiento jurídico interno.

VII. CONCLUSIONES

En la actualidad, los jueces mexicanos desempeñan activamente una función judicial internacional a través de la interpretación y aplicación de tratados de derechos humanos en los casos concretos que les son derivados. Los tribunales mexicanos han aceptado fungir como garantes de los derechos y obligaciones que los tratados de derechos humanos reconocen a las personas privadas. Adicionalmente, los órganos judiciales mexicanos han aclarado y consolidado los criterios de interpretación de los tratados de derechos humanos y los han implementado a través del mecanismo de la “interpretación conforme”. Por último, los jueces mexicanos se han reconocido competentes para controlar la conformidad de las normas del derecho mexicano con los compromisos asumidos por México en virtud de tratados internacionales de derechos humanos.

No obstante, desde la perspectiva del derecho internacional, no sólo los tratados sino también las demás fuentes del derecho internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano, incluyendo sus tribunales. Muchas de estas normas pueden ser invocadas como base legal directa para resolver controversias ante los órganos judiciales mexicanos. Además, los juzgadores mexicanos son competentes para interpretar todas las normas del derecho internacional de conformidad con los métodos establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los órganos judiciales mexicanos pueden realizar una interpretación conforme al derecho interno, con base en cualquier tipo de normas del derecho internacional, sin importar si son convencionales o no, de naturaleza vertical o si son dotadas

de un carácter *self-executing*. La utilización interpretativa de todo el derecho internacional presenta un gran potencial para el ejercicio de la función judicial internacional de los tribunales mexicanos. De igual modo, el control de convencionalidad, en la visión del derecho internacional, no se restringe al ámbito de la tutela judicial de tratados de derechos humanos. Se trata de un control de todo el derecho interno respecto a todo el derecho internacional.

Estas distinciones militan a favor de una necesaria ampliación de la función judicial internacional de los jueces mexicanos hacia la consideración de otras fuentes del derecho internacional y de otras categorías de tratados internacionales.

Los jueces mexicanos son los únicos representantes del Estado mexicano que pueden “dar vida” al derecho internacional en los hechos y sucesos de la realidad social que los rodea. La creación del derecho internacional no es un proceso que se acaba con la adopción de normas jurídicas internacionales y su incorporación en el derecho mexicano. Se trata de un proceso que sigue su trayectoria en la función de los tribunales mexicanos que, a través de la interpretación y aplicación de dichas normas en los casos concretos, les dan sentido y utilidad social. La verdadera misión de la función judicial internacional de los tribunales mexicanos consiste en escuchar y recibir instancias provenientes de la realidad, para establecer así la conexión imprescindible entre el derecho internacional y la sociedad mexicana.⁸³ Todo el “efecto útil” del derecho internacional para los miembros de dicha sociedad puede depender, en última instancia, de su mayor instrumentación por parte de los jueces mexicanos.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. *Monografías*

- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “La recepción del derecho internacional en la Constitución de 1917. Hacia un nuevo sistema”, en Jorge SÁNCHEZ CORDERO (coord.), *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho Internacional Público*, México, IJ-UNAM, 2017.
- CARREAU, Dominique, *Droit international public*, París, Pédone, 2012.
- LAUTERPACHT, Hersch, *Private Law Sources and Analogies in International Law*, The Lawbook Exchange, 2002.

⁸³ Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, 2003.

SANDHOLTZ, Wayne y Christopher WHYTOCK (ed.), *Research Handbook on the Politics of International Law*, Reino Unido, Elgar, 2017.

SLOSS, David y Michael VAN ALSTINE, “International Law in Domestic Courts”, 2015, <https://digitalcommons.law.scu.edu/facpubs/889>.

2. Artículos

AUST, Helmut Philipp *et al.*, “Unity or uniformity? Domestic Courts and Treaty Interpretation”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 27, 2014.

CAPLAN, Lee M., “State Immunity, Human Rights and Jus Cogens: A Critique of the Normative Hierarchy Theory”, *American Journal of International Law*, vol. 97, 2003.

CASSESE, Antonio, “Remarks on Scelle’s Theory of ‘Role Splitting’ (dédoublement fonctionnel) in International Law”, *European Journal of International Law*, vol. 1, 1990.

EL BOUDOUHI, Saida, “The National Judge as an Ordinary Judge of International Law? Invocability of Treaty Law in National Courts”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 28, 2015.

LOWENFELD, Andreas, *vs.* Law Enforcement Abroad: The Constitution and International Law, *American Journal of International Law*, vol. 38, 1989.

MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, “Los principios del Derecho de los Tratados”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 7, México, 1970, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/7/art/art4.pdf>.

PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, “La ‘judicialización’: una nueva característica del sistema jurídico internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XV, México, 2015.

TZANAKOPOULOS, Antonios, “Domestic Courts in International Law: The International Judicial Function of National Courts”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 34, 2011.

VAUCHEZ, Antoine, “Integration through Law. Contribution to a Socio-History of the European Political Commonsense”, EU Working Papers, RSCAS, 2008/10, disponible en www.eui.eu/RSCAS/Publications.

VENZKE, Ingo, “The Role of International Courts as Interpreters and Developers of the Law: Working Out the Jurisgenerative Practice of Interpretation”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 34, 2011.